

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005924

Lima, 15 ENE. 2010

VISTOS:

El expediente 1661202 (Cod MEM) y el Informe GFM-573-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Aruntani S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 6 al 8 de diciembre de 2006 se realizó la segunda fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente de 2006, en la unidad "Florencia" y concesión de beneficio "Tucari" de Aruntani S.A.C. (en adelante Aruntani), a cargo de la fiscalizadora externa BO Consulting S.A. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante Carta de fecha 9 de enero de 2007 (registro de ingreso N° 1661202 del 9 de enero de 2007), Aruntani presentó al Ministerio de Energía y Minas (MEM) el levantamiento de las observaciones formuladas en la fiscalización.
- 1.3 Mediante Carta de 17 de enero de 2007 (registro de ingreso N° 1663902 de fecha 19 de enero de 2007), la Fiscalizadora presentó al MEM el informe correspondiente a la fiscalización efectuada y entregó el referido informe a Aruntani según cargo de fecha 19 de enero de 2007.
- 1.4 Mediante Oficio N° 350-2009-OS-GFM de fecha 2 de marzo de 2009, notificado el 5 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Aruntani el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado una infracción a la normativa vigente.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 19 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1145264 de fecha 19 de marzo de 2009), Aruntani presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE ARUNTANI S.A.C.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM), al haber superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el punto de monitoreo PS-03 "Pozo Séptico 03".



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005924

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE. 2010

Aruntani señala que según el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la concesión de beneficio "Tucari" aprobado en marzo de 2003, en la parte correspondiente a la descripción de las características ambientales, se confirma que los valores de Fe y pH en todas las muestras estaban por encima de los LMP (ríos Apostoloni, Maragaritani, Quiullirijahuiri y otros); de lo cual se desprende que dichos valores constituyen una condición y comportamiento natural de la zona del proyecto, y como tal, no tienen ninguna relación con la actividad minera.

Por otra parte, indica que el proceso minero metalúrgico que caracteriza a sus operaciones es de tipo "recirculación de soluciones o circuito cerrado, con cero (0) efluentes o vertimiento".

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y al artículo 5° del RPAAMM, al haber superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el punto de monitoreo PS-03 "Pozo Séptico 03".

Revisado el informe de la Fiscalizadora (fojas 133), se tiene que la unidad "Florencia" no presenta ningún efluente industrial en razón de trabajar en circuito cerrado y que como punto de control se tomó la muestra del efluente generado por el tratamiento de las aguas residuales domésticas, identificado como PS-03: Pozo Séptico 03, ubicado a la salida del Pozo Séptico 03, del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, a más o menos 300 metros antes del punto E-5.

Al respecto, es necesario indicar que la muestra corresponde al rebose del agua del tanque séptico (PS-03), lo que indica que el sistema de tratamiento de aguas residuales no se encontraba operando correctamente, dado que en el proceso de tratamiento de dichos tanques no se deben generar este tipo de rebose.

En relación a lo señalado por Aruntani respecto al circuito cerrado de sus operaciones, es preciso indicar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define a los efluentes minero-metalúrgicos como los flujos descargados al ambiente, que provienen, entre otros, de las plantas de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, de campamentos propios y de cualquier combinación de los antes mencionados. En ese sentido, el punto de monitoreo PS-03 corresponde a los flujos que salen del pozo séptico 03 (aguas domésticas después de ser tratadas en el Tanque Séptico perteneciente a los campamentos) (fojas 104) y son descargados al ambiente, por lo que se encuentra dentro de los alcances de la definición de efluentes minero metalúrgico y por tanto sujeto al cumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto a lo argumentado por Aruntani, respecto a las características ambientales de los ríos Apostoloni, Maragaritani, Quiullirijahuiri y otros, que se mencionan en el EIA y según dice excederían los parámetros de pH y Fe, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador la infracción se ha originado por exceder los



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005924

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE. 2010

LMP en el efluente líquido minero metalúrgicos (efluente doméstico) de titularidad de Aruntani.

En ningún caso se ha evaluado los LMP en los cuerpos receptores, toda vez que el cumplimiento de los LMP se mide en los efluentes minero-metalúrgicos descargados al ambiente. Por lo tanto, carece de sentido lo argumentado en relación con las características ambientales de los ríos Apostoloni, Maragaritani, Quiullirijahuiri y otros. Bajo la misma lógica, en ningún caso la condición de los ríos eximiría a Aruntani del cumplimiento de los LMP.

Los resultados de monitoreo (fojas 133), señalados en los Informes de Ensayo N° 01757-06 y N° 1758-06 (fojas 178 y 189) expedidos por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., indican que el punto PS-03 (efluente doméstico) reportó 3.18 de pH, y 7.68 mg/l de Fe, de acuerdo con el siguiente resultado:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
PS-03	pH	Mayor que 6 y menor que 9	3.18	2.82
	Fierro disuelto	2 mg/l	7.68 mg/l	5.68 mg/l

En consecuencia, los valores obtenidos en el punto de monitoreo PS-03 no cumplen con los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto a la gravedad de la infracción, el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

De otro lado, el artículo 2° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 32.1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante LGA), denomina Nivel o LMP, al nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. En cuanto a la gravedad de la infracción, una interpretación *contrario sensu* del artículo 2° del RPAAMM permite concluir que las concentraciones por encima de los LMP prevén riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Asimismo, el artículo 142.2 de la LGA establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción de Aruntani debe ser calificada como grave, toda vez que los LMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, por lo que excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Aruntani ha cometido una (1) infracción grave a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas Penales, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Aruntani con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penales aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a ARUNTANI S.A.C., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005924

indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



ES COPIA AUTENTICA

EDDA CASEREA PIAZZA
OSTIA LATA

1900